

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años.

BOLETÍN N° 11.073-07

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) no hubo) / [Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto](#) (solo si hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del ex Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Quintana, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en nuevo segundo informe, por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y de lo consignado en su oportunidad por la Comisión de Seguridad Pública en cuanto a que la iniciativa legal tiene incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su nuevo segundo informe.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla; el Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría, señor Sebastián Cabezas; la Asesora, señora Valentina Parodi y la Abogada de la División Jurídica, señora María Florencia Draper.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Héctor Correa y Miguel Ángel Vergara.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

Del Comité Demócratas, la asesora, señora Paz Anastasiadis.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: el inciso primero del artículo 141 bis propuesto en el artículo 1°; el inciso primero del artículo 15 ter propuesto en la letra a) del artículo 2° y el artículo 15 quinquies propuesto en la letra c) del mismo artículo, y acerca del artículo segundo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su nuevo segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 17 de junio de 2025**, la **Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales en materia de procedencia de la prisión preventiva y de sustitución de la pena respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de tres años” - Boletín N°11.073-07

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

17 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-17/070559.html>



Estadística penitenciaria

Al 31 de mayo de 2025 existían un total de 61.280 personas reclusas en régimen cerrado en Gendarmería de Chile, de éstas, **el 8,34% son mujeres (5.109).**

Con el objetivo de contextualizar a la población afectada por el proyecto, se revisó la información de la población que es atendida por el **Programa Creciendo Juntos.**

El programa, para mayo de 2025, **atendía a 160 mujeres, de las cuales 47 estaban embarazadas y 113 con lactantes.**

Con respecto a su ubicación, **la mayor cantidad de mujeres se encuentra en recintos ubicados en la Región de Tarapacá y Región Metropolitana.**

En cuanto a la naturaleza de los delitos por los cuales están imputadas/condenadas, la mayoría (87 mujeres) lo están por delitos de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Lineamientos generales

Este proyecto de ley busca que **el Estado privilegie otras medidas distintas a la privación de libertad de personas embarazadas o madres de hijos o hijas menores de 3 años,** con base en el principio del interés superior del niño, buscando evitar **los efectos nocivos de la reclusión infantil, y la importancia del fomento del apego entre hijos e**

hijas y sus madres en lugares diferentes al recinto penitenciario.

A) Prisión preventiva.

B) Sustitución de pena.

Modificaciones a la prisión preventiva

Nuevo artículo 141 bis: Improcedencia de la prisión preventiva de personas embarazadas o con hijos menores de tres años. En tal situación, el tribunal deberá imponer la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez.

Excepciones: podrá decretarse la prisión preventiva cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o condenada, por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

- En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, **el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.**

- Se deberá acreditar el estado de embarazo **por medio de un certificado** emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, **o por cualquier otro medio idóneo.** Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento.

- Esta regla también está sujeta a normas generales sobre

improcedencia de la prisión preventiva, previstas en el artículo 141 del Código Procesal Penal, por tanto, podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva:

- Cuando **la persona imputada hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares personales.**

- Cuando el tribunal considerare que **la persona imputada pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento** como a la ejecución de la sentencia, inmediateamente que fuere requerida o citada de conformidad a los artículos 33 y 123.

- Se decretará también la prisión preventiva de la persona imputada **que no asistiere a la audiencia del juicio oral, o a la de juicio simplificado**, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.

Modificaciones a la Ley N°18.216 relacionadas con la sustitución de pena

a. Sustitución de pena (nuevo artículo 15 ter)

- Establece que tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de 3 años, que está condenada a cumplir una pena privativa de libertad, el tribunal deberá preferir la **sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático.**

- Si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial domiciliaria, junto con la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile una vez al mes para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución.

- No es posible aplicar esta regla, ni la del artículo 34 bis (que se explicará más adelante), si previamente ya se hubiere decretado la sustitución en un caso anterior.

Excepciones:

a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad

física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido condenada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

b. Ingreso o reingreso al establecimiento penitenciario (nuevo artículo 15 quáter)

i. Si es que el niño o la niña cumple los 3 años de edad o;

ii. Si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida.

- En caso de **muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño**, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a 10 días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.

c. Sustitución total del cumplimiento efectivo o término anticipado (nuevo artículo 15 quinquies)

- El tribunal pueda conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de la condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, en los siguientes casos:

1. La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2. Se cuente con un informe favorable del estado de cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuesto por el delegado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis.

d. Derivación a red intersectorial (nuevo artículo 16 bis)

- El plan de intervención individual debe incluir la derivación de la persona embarazada o madre de un niño o niña de tres años a la red intersectorial con el objeto de garantizar que tanto la persona condenada como el niño o niña accedan oportunamente a los programas de atención y a las prestaciones que sean más adecuadas a sus requerimientos de intervención.

e. Regulación de la expulsión

i. Consideración del interés superior

- El actual artículo 34 permite, cumpliendo una serie de requisitos y con determinadas excepciones, que el tribunal pueda sustituir el cumplimiento de una pena de una persona extranjera por la expulsión de aquella del territorio nacional.

- Este proyecto de ley establece que el tribunal en estos casos deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión.

ii. Expulsión específica (nuevo artículo 34 bis)

- El tribunal a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.

- Al igual que en el caso del artículo 15 ter, no se puede decretar esta medida si ya se hubiere decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.

f. Modificación a Ley N°20.000

- El artículo 62 de la Ley N°20.000 establece que no se aplicarán las penas sustitutivas reguladas en la Ley N°18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la Ley N°19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante de cooperación eficaz.

- Este proyecto de ley introduce un nuevo inciso segundo, que indica que la regla anterior no será aplicable respecto a las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis, es decir, embarazadas o madres de una niña o niño menor de 3 años.

g. Disposiciones transitorias

- *Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2º (las modificaciones a la ley N°18.216) de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.*
- *Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.*

Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos

Informe financiero

Tabla 1. Costo anual del proyecto (Miles de \$ 2022)

Costo	
Personal adicional	\$41.458
Tobilleras monitoreo telemático	\$97.103
Total	\$138.562

- La presentación de la indicación sustitutiva por parte del Ejecutivo en agosto de 2022 estuvo acompañada de un informe financiero (IF N° 124, de 5 de agosto de 2022) que costea las modificaciones introducidas a la Ley N°18.216 de penas sustitutivas en la forma señalada en el numeral II.2 precedente.
- La ampliación del ámbito de aplicación de estas penas sustitutivas a supuestos en los que actualmente no proceden debe ser financiado, por cuanto implica costos de utilización y mantención de los dispositivos de monitoreo telemático, y costos relativos al personal que controla el monitoreo telemático. Por otra parte, respecto de la libertad vigilada intensiva, además conlleva gastos relacionados a los delegados encargados de conducir el proceso de reinserción social de la persona condenada.

Al término de la presentación el **Honorable Senador señor Galilea** se refirió al aspecto financiero del proyecto de ley en discusión, en atención a que de acuerdo a lo señalado por la señora Subsecretaria se considera la compra de más tobilleras de monitoreo telemático que las que tienen actualmente los Juzgados de Garantía a propósito del monitoreo de la medida cautelar de prohibición de acercamiento para agresores de mujeres en contexto de violencia intrafamiliar.

Sobre este punto recordó que se produjo una gran discusión debido al costo de las tobilleras, de modo que consultó si respecto de esta iniciativa legal se encuentra ello adecuadamente financiado, considerando la discusión que se tuvo para el caso mencionado de prohibiciones de acercamiento de agresores respecto de mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, preguntó si, ya que se encuentra implementado y en funcionamiento el sistema de tobilleras de monitoreo telemático, resultaría entonces necesario considerar dentro del costo financiero a personas encargadas de efectuar el monitoreo y no simplemente sumarse a la estructura y personal que ya existe, de modo generar un espacio de eficiencia.

La **señora Subsecretaria** respondió que echar andar el proceso de monitoreo telemático tuvo en su momento un costo de una magnitud muy distinta a la de este proyecto de ley que se discute.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, con el sistema ya en funcionamiento, se calculó el costo diario de mantención de la tobillera respecto de 71 personas que corresponden al universo que se tuvo a la vista, y en el marco de las empresas que ya prestan este servicio, de tal manera que no se genera un nuevo proceso específico solo para este caso, sino que solamente se suman 71 cupos más.

Destacó que en razón de lo anterior es que el proyecto de ley que se discute no contempla un costo fiscal de gran magnitud.

En lo que respecta al personal para supervisar, explicó que se consideró a un profesional adicional atendido que el aumento de 71 casos requerirá de un reforzamiento, toda vez que el tipo de monitoreo telemático que se realiza es de distinto orden; por una parte, vigilar que una persona no salga de un determinado perímetro, que en general es el caso del arresto domiciliario total.

Por otra parte, hay otro tipo de monitoreo que tiene que ver con la cercanía entre dos personas, lo que requiere de una vigilancia detallada y precisa.

Añadió que se considerará para estos efectos un técnico operador grado 18 para garantizar que no haya desvío del personal que ya se encuentra efectuando monitoreos y reforzar esa capacidad para no desatender sobre todo aquellas medidas que implican la vigilancia de interacción y que son las más complejas.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó cómo funcionaría este sistema tratándose de aquellas personas que no deben salir de un determinado perímetro. Consultó si ello se encuentra especificado en el contrato que se suscribe con las empresas tecnológicas que proveen tobilleras de monitoreo telemático, las cuales además cuentan con monitores y personal que vigilará a través de esos monitores un determinado comportamiento.

Observó que en este caso se tratará de la misma empresa que estará observando las mismas pantallas, el personal que se contratará estará en esa empresa mirando los mismos monitores.

En razón de lo anterior consultó si no sería lógico que el personal con que ya cuentan esas empresas sea el que esté vigilando y mirando lo mismo.

La **señora Subsecretaria** respondió que se trata de un reforzamiento al sistema de monitoreo que ya existe y destacó que en estos casos existe un componente adicional, que es que al tratarse de mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años, tendrán eventualmente que acudir al Control del Niño Sano o a algún control médico de emergencia y esos seguimientos también hay que realizarlos de manera adecuada, a fin de alertar al tribunal ante cualquier incumplimiento y también para garantizar que cuando el incumplimiento se deba a una razón fundada se pueda reaccionar oportunamente.

Hizo hincapié en el hecho de que no se crea un sistema diferenciado, sino que se refuerza la capacidad que tiene el Estado para monitorear atendido que aumentará la población a la que se debe monitorear y por ello es que se consideró a un profesional más.

Puntualizó que los otros dos funcionarios que considera el proyecto de ley que se discute son aquellos dedicados a la libertad vigilada, que tratan del proceso de reinserción y de seguimiento a los planes de intervención quienes harán un seguimiento periódico y detallado de cada caso atendido el aumento de la población a atender.

El **Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría, señor Sebastián Cabezas**, explicó que Gendarmería de Chile cuenta con un departamento de monitoreo telemático y el mayor presupuesto que contempla esta iniciativa legal es para reforzar ese departamento.

Agregó que ese departamento depende de la Subdirección Operativa de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, de tal manera que las personas que se considera contratar serían funcionarios públicos que trabajarán en un procedimiento complejo de análisis de entradas y salidas y en función de eso se podrá georreferenciar la ubicación de las personas que tienen las tobilleras.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó su intención de voto favorable de las normas de competencia de la Comisión, en atención al exceso de uso de la prisión preventiva en el país.

Asimismo, precisó que sin perjuicio de lo anterior, se reservará el derecho de analizar el resto de las disposiciones de esta iniciativa cuando

corresponda.

La **Honorable Senadora señora Rincón** estuvo de acuerdo con lo planteado por el Senador Insulza en cuanto a que este punto fue discutido durante el gobierno anterior para poder disminuir el uso de la prisión preventiva, cuestión que aún no se ha logrado.

Consideró que existe un uso excesivo de la prisión preventiva y en este caso en particular la Comisión de Hacienda decidió revisar la iniciativa que se discute precisamente por esa razón.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: el inciso primero del artículo 141 bis propuesto en el artículo 1; el inciso primero del artículo 15 ter propuesto en la letra a) del artículo 2 y el artículo 15 quinquies propuesto en la letra c) del mismo artículo, y acerca del artículo segundo transitorio.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1º

Incorpora un artículo 141 bis, nuevo al Código Procesal Penal.

Artículo 141 bis, inciso primero

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 141 bis.- Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años. Tampoco se podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada esté embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de edad. En tal situación, el tribunal deberá imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155.”.

--En votación el inciso primero del artículo 141 bis propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 2°

Modifica la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Literal a)

Introduce un artículo 15 ter, nuevo.

Artículo 15 ter, inciso primero

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de tres años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que la persona condenada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido condenada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.”.

--En votación el inciso primero del artículo 15 ter propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Literal c)

Incorpora un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los tres años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- Se cuente con un informe favorable del estado de cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuesto por el delegado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis.”.

--En votación el artículo 15 quinquies propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Disposiciones Transitorias

Artículo segundo

Dispone que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

--En votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero, N° 124 elaborado por la Dirección de

Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de agosto de 2022, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación sustitutiva (N° 102-370), perfecciona el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años. Esto lo hace al agregar un nuevo inciso final en el artículo 139 del Código Procesal Penal, indicando que en los casos de que las personas imputadas embarazadas o que sean madres de una niña o niño menor de tres años de edad, el juez deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Asimismo, incorpora modificaciones a la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, estableciendo, en los casos que indica, que el juez debe sustituir la pena por libertad vigilada intensiva controlada mediante monitoreo telemático, sustituir la pena por reclusión parcial en el domicilio de la condenada, sustituir el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de la condena o el término anticipado para las personas embarazadas o madres de una niña o niño menor de tres años de edad. Las modificaciones también benefician en los casos que indica a las personas extranjeras que se encontraren embarazadas o fueran madres de un niño o niña menor de tres años.

Por último, se modifica la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para establecer que se puede aplicar la ley N°18.216 a la persona embarazada o madre de un hijo o hija menor de 3 años infractora por esta ley o por la ley N°19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la aplicación de estas indicaciones se estiman los costos operacionales que se adicionarían a Gendarmería de Chile, estos son en relación con el costo de mantención y utilización de las tobilleras para las prestaciones de monitoreo telemático, ya sea en su versión de reclusión parcial o libertad vigilada. Así, se utilizan los datos de Gendarmería de Chile al 31 de mayo 2022, para estimar la población potencial (mujeres en calidad procesal de condenadas, embarazadas o con hijos o hijas menores a 3 años).

En particular, se incluyen costos de personal relacionados al monitoreo telemático y a los delegados asociados a la libertad vigilada. Para la estimación del personal de monitoreo se estima la incorporación de un

técnico operador como dotación mínima de apoyo. Asimismo, se considera la incorporación de dos delegados de libertad vigilada.

Los costos de instalación y mantención de las tobilleras, por su parte, son licitados, por lo cual no se incluye personal asociado a dichas labores. Para este ítem se utilizan los costos asociados a una licitación reciente.

Tabla 1. Costo anual del proyecto (Miles de \$ 2022)

Costo	
Personal adicional	\$41.458
Tobilleras monitoreo telemático	\$97.103
Total	\$138.562

Considerando lo anterior, el proyecto de ley implica un costo anual en régimen de \$138.562 miles.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 102-370 de S.E. el Presidente de la República, Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años
- Coordinación de Estudios. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022). Informe Técnico Financiero. Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Penal y establece la suspensión de la ejecución de la sentencia y la improcedencia de la prisión preventiva, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, cuyo texto es el siguiente:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Incorpórase un artículo 141 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 141 bis.- Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años. Tampoco se podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada esté embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de edad. En tal situación, el tribunal deberá imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155.

Con todo, podrá decretarse la prisión preventiva en los casos previstos en el inciso anterior, cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o condenada, por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 141.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de tres años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que la persona condenada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido condenada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la

sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.

En caso que Gendarmería de Chile **tome** conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.

No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 34 bis, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.

b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los **tres años** de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena.

En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”

c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los **tres años** de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- Se cuente con un informe favorable del estado de cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuesto por el delegado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis.”.

d) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- En el caso de que se decreta la libertad vigilada intensiva del artículo 15 ter, el plan de intervención individual al que se refiere el artículo anterior deberá incluir la derivación de la persona embarazada o madre de un niño o niña de tres años a la red intersectorial con el objeto de garantizar que tanto la persona condenada como el niño o niña accedan oportunamente a los programas de atención y a las prestaciones que sean más adecuadas a sus requerimientos de intervención.”.

e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”.

f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de **tres años** de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia, **para estos efectos podrá solicitar los informes que estime pertinentes. En caso de decretarse la expulsión, el tribunal podrá otorgar la autorización de salida del niño o niña del país.**

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 17 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS. (BOLETÍN N° 11.073-07).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modificar el Código Procesal Penal para establecer la improcedencia de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad respecto de mujeres embarazadas o madres con hijos o hijas menores de tres años, sustituyéndolas por medidas cautelares alternativas fuera del entorno carcelario tradicional, protegiendo el interés superior de los niños y niñas, evitando los efectos negativos del encarcelamiento en su desarrollo integral y preservando el vínculo materno-infantil.

Asimismo, se consideran excepciones específicas para delitos graves contra menores de edad y casos en que la imputada ejerza funciones directivas en asociaciones criminales o terroristas, estableciendo criterios claros que aseguren equilibrio entre la protección infantil y las exigencias del sistema penal.

II. ACUERDOS: Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de tres artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su nuevo segundo informe.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción del ex Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Quintana.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

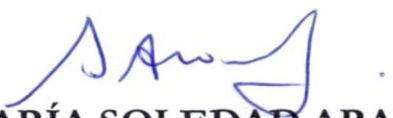
VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2017.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Convención sobre los derechos del niño.
- 2.- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 3.- Código Procesal Penal.
- 4.- Ley 20.000, sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- 5.- Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 6.- Ley N° 21.372, que modifica la ley N° 20.584, estableciendo medidas especiales en relación al acompañamiento de los pacientes que indica.

Valparaíso, a 17 de junio de 2025.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión